



Ref.: EJECUTIVO

Radicado: 44001310300220240006100

Demandante: VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S

Demandado: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Luego de inadmitida, subsanada en tiempo y en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, promovida por VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S., distinguida con NIT 901069316-8, representada legalmente por SEYER DANIEL AVILA URUENA identificado con cédula de ciudadanía 80.793.805 contra LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S Identificada con NIT 830513900-7 representada legalmente por FELIX CARILLO MUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.183.563; se evidencia que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, advierte este despacho que las facturas electrónicas allegadas como base de la ejecución, cuentan con la totalidad de los requisitos demarcados por la ley, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11618-2023, para que proceda su cobro ejecutivo.

Esto es así porque los documentos aportados refieren ser una “factura electrónica de venta”, y porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de documentos, según los términos Resolución Número 000042, expedida por el departamento de impuestos y aduana “DIAN”.

Además teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita se debe acotar que este despacho al verificar la información contenida en el QR de cada representación gráfica de las facturas aportadas como base de ejecución, se logró constatar que en las mismas se registraron eventos tales como acuse de recibido de la factura electrónica, recibo del bien o prestación del servicio y aceptación expresa de la misma, luego en ese sentido se predica que cada una de estas cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Estatuto Tributario, las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyen, lo anterior acompasado con la jurisprudencia citada en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S., distinguida con NIT 901069316-8 en contra de LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S Identificada con NIT 830513900-7, por las siguientes sumas de dinero con fundamentos en las facturas recibidas por el ejecutado, así:

- a) Lo correspondiente a capital pendiente de pago contenido en las facturas electrónicas No. FE 2634, FE 2651, FE 2688, FE 2713 y FE 2727

NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL, CAPITAL ADEUDADO POR CADA FACTURA
FE 2634	13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024	\$72,810,591,00
FE 2651	14 de marzo de 2024	30 de marzo de 2024	\$73,329,033,00
FE 2688	21 de marzo de 2024	30 de marzo de 2024	\$1,465,040,00
FE 2713	4 de abril de 2024	30 de abril de 2024	\$73,657,500,00
FE 2727	8 de abril de 2024	15 de abril de 2024	\$323,000,00
			\$221.585.164



b) Lo correspondientes a los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas electrónicas y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

c) Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada en la forma señalada en los artículos 290 y s.s. del C.G.P, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Por secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

SEXTO: RECONOCER al abogado FELIPE ANTONIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.672.775 y tarjeta profesional N° 388.016 del C. S. de J, como abogado designado por V.P.G. LEGAL RECOVERIES S.A.S., identificada con NIT No. 901.595.419-3, representada por LUIS MIGUEL LEÓN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.556.625 para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.
(1)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216a873821d44e3bd04477d0cdeb0558ca3091980497add5fc6f8008776dce9f

Documento generado en 26/06/2024 05:50:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>